



M.Sc. Javier Cascante E.
Superintendente

SP-1340

**GERENTES DE FONDOS DE PENSIONES COMPLEMENTARIOS
CREADOS POR LEY ESPECIAL Y REGÍMENES BÁSICOS SUSTITUTOS¹**

Superintendencia de Pensiones, San José, a las 10:00 horas del veintiocho de agosto del dos mil dos.

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 66 de la Ley N° 7983 Ley de Protección al Trabajador establece que los títulos valores deberán estar depositados en una central de valores autorizada, de acuerdo con la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Que la Superintendencia deberá aprobar los contratos entre los entes supervisados y las entidades de custodia o la central de valores.
2. Que el artículo 16 del “Reglamento para la regulación de los Sistemas de Pensiones Complementarias, creadas por Ley Especial o Convención Colectiva y los Regímenes Públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, dispone que los contratos entre los entes administradores y las entidades de custodia autorizadas o la Central de Valores, deberán ser autorizados previamente por el Superintendente, quien determinará los requisitos mínimos requeridos.
3. Que el artículo 134 de la Ley N° 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que el servicio de custodia de títulos valores y la oferta de dicho servicio únicamente lo podrán prestar:
 - a. Sociedades Anónimas denominadas Centrales de Valores previamente autorizadas y constituidas con ese único fin,
 - b. Puestos de Bolsa, y
 - c. Entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

¹ Derogado por Acuerdo SP-A-91 del día 24 de mayo de 2007.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVE:

1. Autorizar a los Fondos de Pensiones Complementarias creados por ley especial y regímenes básicos sustitutos a contratar el servicio de custodia de títulos valores con cualesquiera de las entidades autorizadas por la Ley Reguladora del Mercado de Valores y señaladas en el punto 3) de los considerandos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ...

f) Si el servicio de custodia es a través de un puesto de bolsa o entidad fiscalizada por la Superintendencia General de Entidades Financieras, como depositantes en una central de valores, el contrato debe estipular claramente que aquel procederá a la apertura de una cuenta individual a nombre de su cliente (el fondo) para el depósito de los valores en la central de valores, los cuales no podrán ser objeto de movimiento alguno sin una orden expresa por parte del supervisado.

g) El contrato de custodia debe contener una cláusula mediante la cual se indique que las instrucciones giradas por el fondo a la entidad de custodia deben contener firmas mancomunadas, siendo una de ellas la del Administrador del Fondo.

Atentamente,